

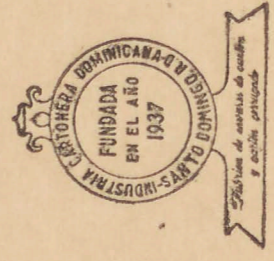
#122

511

Ley de Seguro Obligatorio con-
tra Daños ocasionados por
Vehículos de Motor -

Sept. 12/63

PROPIEDAD DEL
GOBIERNO DOMINICANO



Propuesta

PROYECTO DE LEY QUE OBLIGA A LAS
COMPANIAS DE SEGUROS A COMUNICAR
A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURO
Y A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS
INTERNAS LAS POLIZAS DEL SEGURO
OBLIGATORIO CONTRA DAÑOS OCASIONA-
DOS POR VEHICULOS DE MOTOR.

-----0000000000000000-----

CONSIDERANDO, que por medio de la Ley No.4117 del 22 de Abril de de 1955 (Gaceta Oficial No.7828) el legislador dominicano estableció el Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

CONSIDERANDO, que no existe en consecuencia ninguna disposición que obligue a las Compañías Aseguradoras a notificar los Seguros sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, lo cual hace que en la práctica las personas víctimas de un accidente, se encuentren muchas veces en la imposibilidad de probar el contrato de seguro, prestándose esta situación a vulnerar o burlar las finalidades sociales del Seguro Obligatorio;

CONSIDERANDO, que la Superintendencia de Seguro y la Dirección General de Rentas Internas, deben ser el Departamento por ante el cual se haga la inscripción de todo contrato de Seguro contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; -----

CONSIDERANDO, que dada la importancia que el mencionado contrato de seguro ha tomado, es deber del Poder Legislativo, dictar las medidas que faciliten y hagan más eficiente la Ley No.4117 y sus modificaciones;

Interior y Policía

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. UNICO: Se modifica nuevamente el Art. 11 de la Ley 4117 - de fecha 22 de Abril de 1955 (Gaceta Oficial No.7828), modificaca da por la Ley No.4341 de fecha 9 de Diciembre de 1955 (Gaceta Oficial No.7922), para que se lea del siguiente modo:

Art. 11.- Toda Compañía Aseguradora o su representante, está - obligada, dentro de las cuarenta y ocho horas en que conviene un contrato de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, a comunicar por escrito a la Superintenden- cia de Seguros y a la Dirección General de Rentas Internas, to- dos los datos concernientes a dicho seguro, esencialmente el nom- bre del Asegurado, designación del vehículo, monto de la suma - asegurada, riesgos que cubre, número y fecha de la póliza y tér- mino de vigencia de la misma, así como el nombre del Asegurador y su representante.

Párrafo I.- Toda Compañía aseguradora queda obligad a notificar a la Superintendencias de Seguros y a la Dirección General de - Rentas Internas la falta de renovación con ella de la póliza de Seguros o cualquier cambio que se opere en la póliza dentro de las cuarenta y ocho horas en que ocurra, y en cambio solamente será oponible a los terceros cuando tenga fecha cierta.

Párrafo II .- Todo interesado podrá obtener certificaciones so - bre la existencia o no de una póliza de Seguro Obligatorio y sus modificaciones, mediante solicitud dirigida a la Superintenden - cia de Seguros o a la Dirección General de Rentas Internas;

Párrafo III.- Para estos fines tanto la Superintendencia de Segu

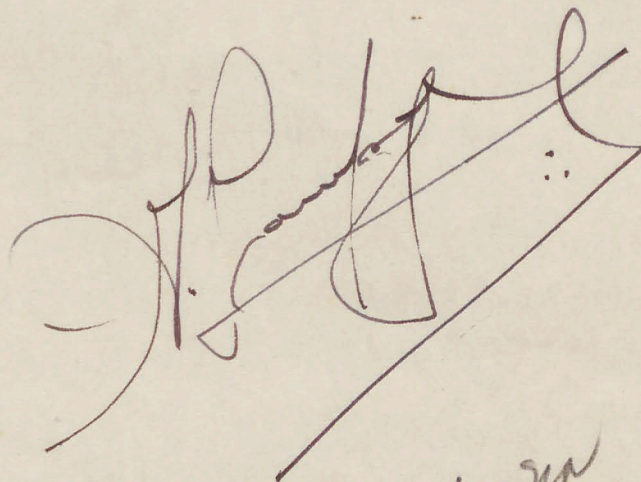
ros como la Dirección General de Rentas Internas, organizarán y -
llevarán un registro que permita la búsqueda de las pólizas sobre
Seguro Obligatorio;

Párrafo IV.- Además de estar en la obligación de notificar a la
Superintendencia de Seguros la falta de renovación o la cancela -
ción de una póliza, toda C ompañía Aseguradora o su representante
deberá hacer igual notificación a la Dirección General de Rentas
Internas;

Párrafo V .- Las Colecturías de Rentas Internas no expedirán las
placas para vehículos de motor si los solicitantes no comprueban
haber cumplido con el Seguro Obligatorio;

Párrafo VI.- (Transitorio), Se le otorga un plazo de 30 días a
todas las Compañías Aseguradoras o a sus representantes para que
cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de la pre-
sente ley, en lo que se refiere a todas las pólizas existentes a
la fecha de esta ley.

DADA etc. etc....

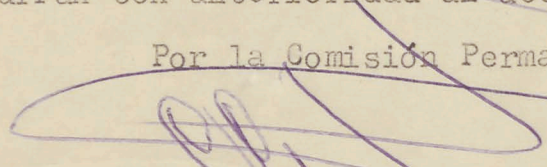


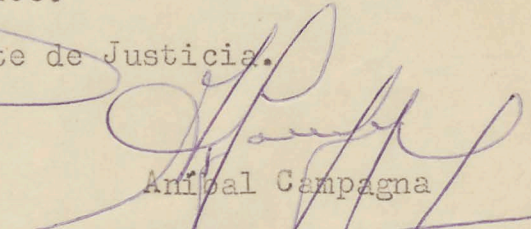
Miriam Chanez

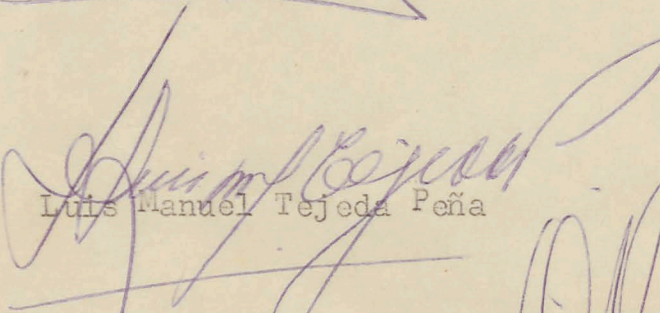
COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA
SENADO DE LA REPUBLICA

La Comisión Permanente de Justicia, después de haber estudiado en todas su partes el proyecto de ley sobre "Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor", sometido ante esta Alta Cámara por el Senador Dr. Anibal Campagna, lo ha considerado ajustado a las normas del derecho y de un alcance social innegable, ya que tiende a proteger de una manera real y efectiva, a las numerosas víctimas que a diario se producen a causa de accidentes ocasionados por vehículos de motor, por lo cual, recomienda a esta Sala su aprobación, solicitando únicamente que el artículo trece de dicho proyecto recé de la manera siguiente: *se le agregue un artículo que suceda a su el 13 y reemplazando los otros artículos sean el 14 - 15 - 16*
"Art. 13 Las violaciones al contrato de seguro incurridas por el asegurado, así como cualquier exclusión o caducidad prevista en la póliza, solamente serán oponibles por la entidad aseguradora a la víctima, cuando ocurran con anterioridad al accidente."

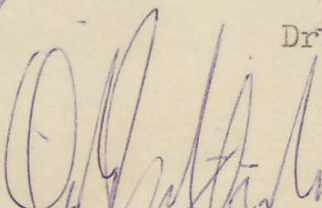
Por la Comisión Permanente de Justicia.

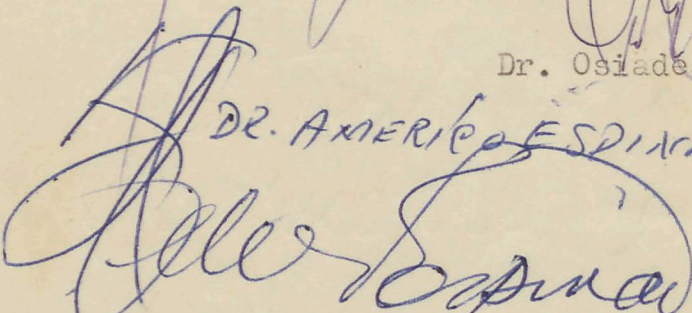

Carlos Juan Grisolia Poloney

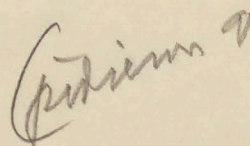

Anibal Campagna


Luis Manuel Tejeda Peña


Dr. Sinforsó Pepén Solimán


Dr. Osiades Mora Oviedo.


DR. AMERICO ESPINAL HUEL

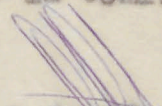

[Signature]

COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA
SENADO DE LA REPUBLICA

La Comisión Permanente de Justicia, después de haber estudiado en todas sus partes el proyecto de ley sobre "Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor", sometida ante esta Alta Cámara por el Senador Dr. Aníbal Campagna, la ha considerado ajustada a las normas del derecho y de un alcance social innegable, ya que tiende a proteger de una manera real y efectiva, a las numerosas víctimas que a diario se producen a causa de accidentes ocasionados por vehículos de motor, por la cual recomienda a esta Sala su aprobación, solicitando únicamente que el artículo trece del dicho proyecto reciba de la manera siguiente:

"Art. 13 Las violaciones al contrato de seguro incurridas por el asegurado, así como cualquier exclusión a caducidad prevista en la póliza, solamente serán oponibles por la entidad aseguradora a la víctima, cuando ocurran con anterioridad al accidente.

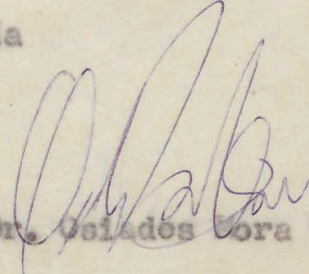
Por la Comisión Permanente de Justicia.

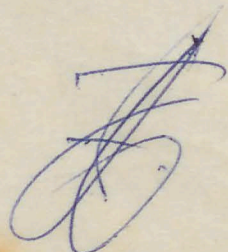

Carlos Juan Grisolia Poloney


Anibal Campagna

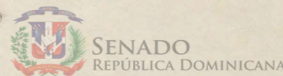

Luis Manuel Tejeda Peña


Dr. Sinferoso Pepón Solimán


Dr. Osvaldo Vera Oviedo.



Santo Domingo, D.R.--
Septiembre 11, 1963



COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA
SENADO DE LA REPUBLICA

La Comisión Permanente de Justicia, después de haber estudiado en todas sus partes el proyecto de ley sobre "Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor", sometida ante esta Alta Cámara por el Senador Dr. Anibal Campagna, la ha considerado ajustada a las normas del derecho y de un alcance social innegable, ya que tiende a proteger de una manera real y efectiva, a las numerosas víctimas que a diario se producen a causa de accidentes ocasionados por vehículos de motor, por la cual recomienda a esta Sala su aprobación, solicitando únicamente que el artículo trece de dicho proyecto recé de la manera siguiente:

"Art. 13 Las violaciones al contrato de seguro incurridas por el asegurado, así como cualquier exclusión a caducidad prevista en la póliza, solamente serán oponibles por la entidad aseguradora a la víctima, cuando ocurran con anterioridad al accidente.

Por la Comisión Permanente de Justicia.

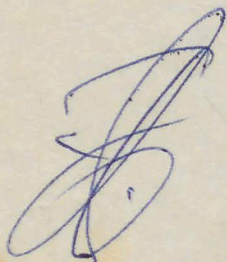

Carlos Juan Grisolia Polanco


Anibal Campagna


Luis Manuel Tejeda Peña


Dr. Sinfonso Peña Solimán


Dr. Celso Mora Oviedo.



LEY DE SEGURO OBLIGATORIO
CONTRA DAÑOS OCASIONADOS
POR VEHICULO DE MOTOR.--

Inter y Par.
3 de
Justicia
CG. H. G. G.

Señor

Presidente del Senado

Ciudadano Presidente :

CONSIDERANDO: que por medio de la Ley No.4117 del 22 de Abril de 1955 (Gaceta Oficial No.7828) el legislador dominicano estableció el Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

CONSIDERANDO: que de conformidad con dicha ley y los principios que rigen la responsabilidad, puede darse el caso de que no obstante existiendo un contrato de seguro, sin embargo, éste no comprende la responsabilidad como en el caso en que la guarda del vehículo no la tiene el suscriptor de la póliza, lo que en la práctica ha impedido que el seguro realice sus fines sociales, sobre todo en los casos en que el autor del daño fautivo no tiene solvencia económica;

CONSIDERANDO: que es indudable que el proceso penal presenta más facilidades para las personas de escasos recursos que el proceso civil, y que de conformidad con la legislación vigente y las interpretaciones jurisprudenciales sentadas por nuestros Tribunales, en el proceso penal, no puede figurar el guardián de la cosa inanimada, razón por la cual, en esta materia debe dicho principio derogarse, a fin de que las víctimas de un accidente puedan citar al asegurado en su condición de guardián por ante el Juez Penal apoderado del conocimiento del accidente;

CONSIDERANDO: que no existe en ninguna disposición que obligue a las Compañías Aseguradoras a notificar las Pólizas de Seguros sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, lo cual hace que en la práctica las personas víctimas de un accidente, se encuentren muchas veces en la imposibilidad de probar el contrato de seguro, prestándose esta situación a vulnerar e burlar las finalidades sociales del Seguro Obligatorio;

CONSIDERANDO: que la Superintendencia de Seguro y la Dirección General de Rentas Internas, deben ser el Departamento por ante el cual se haga la inscripción de todo contrato de Seguro contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

CONSIDERANDO: que dada la importancia que el mencionado contrato de seguro ha tomado, es deber del Poder Legislativo, dictar las medidas que facilitan y hagan más eficiente las disposiciones sobre esta materia y unificarla en una sola Ley;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.

Párrafo 1.- En lo que respecta a los vehículos de motor amparados por contratos de ventas condicionales en curso de ejecución, la obligación que establece este artículo, le corresponde al comprador del vehículo.

Párrafo 2.- El seguro cubrirá la responsabilidad civil del suscriptor del contrato, del propietario del vehículo y de toda persona ~~teniendo~~ con la autorización de ellos, la guarda o la conducción del vehículo.

Párrafo 3.- La enagenación del vehículo asegurado conlleva el traspaso del contrato de seguro, a partir de la notificación que se hiciera a la entidad aseguradora.

Art. 2.- El monto global de la póliza no será menor de RD-\$8,500.00 para cada vehículo e incluirá todos los riesgos especificados en el artículo 5º de la presente ley.

Art. 3.- Todo vehículo obligado al seguro deberá llevar en lugar visible un certificado de la entidad aseguradora, en el que conste la existencia de la póliza correspondiente.

Art. 4.- Las primas a pagar por cada póliza serán fijadas

de un modo general por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las entidades autorizadas para esta especie de seguro, con las clasificaciones que sean de lugar.

Art. 5.- La póliza responderá civilmente hasta una cantidad que no exceda los límites que se consignan a continuación; a) en el caso de lesiones corporales o muerte de una persona, hasta RD\$3,000.00; b) en el caso de lesiones corporales o muerte a más de una persona, como resultado de un accidente, hasta RD\$6,000.00; e) en el caso de daños a la propiedad ajena por accidente hasta RD\$2,000.00. La póliza también responderá hasta RD\$500.00 para el pago de las costas judiciales.

Art. 6.- No estarán sujetos al seguro previsto en la presente ley, el Estado y las instituciones oficiales cuya solvencia en caso de responsabilidad civil, no requiere esta clase de garantía.

Art. 7.- Asimismo, no será obligatorio el seguro que establece la presente ley para los funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en el país, de naciones donde exista la misma exención para los funcionarios diplomáticos dominicanos.

Art. 8.- Los viajeros procedentes del exterior podrán obtener el seguro establecido por esta ley, sólo por el período de su permanencia en el país, y en consecuencia, la prima que le corresponde pagar debe ser proporcional al indicado período.

Art. 9.- La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la cantidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma.

Párrafo: La víctima podrá ⁽¹⁾ citar al asegurado en el proceso penal en su condición de guardián del vehículo.

(1) en plaza

Art. 10.- Toda compañía aseguradora queda obligada a notificar a la Dirección General de Rentas Internas la falta de renovación con ella de la póliza de seguros a fin de que esta Dirección investigue si el propietario o detentador del vehículo demuestra que mantiene el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. (12)

(1) Art. 11.- Toda Compañía Aseguradora o su representante, está obligada, dentro de las cuarenta y ocho horas en que ~~conviene~~ un contrato de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, a comunicar por escrito a la Superintendencia de Seguros y a la Dirección General de Rentas Internas, todos los datos concernientes a dicho seguro, esencialmente el nombre del Asegurado, designación del vehículo, monto de la suma asegurada, riesgos que cubre, número y fecha de la póliza y término de vigencia de la misma, así como el nombre del Asegurador y su representante.

Párrafo 1.- Toda Compañía aseguradora queda obligada a notificar a la Superintendencias de Seguros y a la Dirección General de Rentas Internas la falta de renovación ~~con ella~~ de la póliza de Seguros o cualquier cambio que se opere en la póliza siendo el cambio solamente ~~será~~ oponible a los terceros cuando tenga fecha cierta.

Párrafo 2.- Todo interesado podrá obtener certificaciones sobre la existencia o no de una póliza de Seguro Obligatorio y sus modificaciones, mediante solicitud dirigida a la Superintendencia de Seguros o a la Dirección General de Rentas Internas;

Párrafo 3.- Para estos fines tanto la Superintendencia de Seguros como la Dirección General de Rentas Internas, organizarán y llevarán un registro que permita la búsqueda de las pólizas sobre Seguros Obligatorio;

Párrafo 4.- Además de estar en la obligación de notificar a la Superintendencia de Seguro la falta de renovación o la cancelación de una póliza, toda Compañía Aseguradora o su representante deberá hacer igual notificación a la Dirección General de Rentas Internas;

Párrafo 5.- Las Colecturías de Rentas Internas no expedirán placas para vehículos de motor si los solicitantes no comprueban haber cumplido con el Seguro Obligatorio;

(17) ~~firmado~~: *instituta*

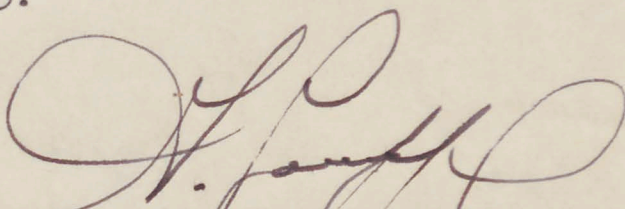
Párrafo 6.- (Transitorio), Se le otorga un plazo de 30, ⁽¹⁾ días a todas las Compañías Aseguradoras o a sus representantes para que cumplan con los requisitos indicados en el presente artículo, en lo que se refiere a todas las pólizas existentes a la fecha de esta ley.

Artículo 12.- Al igual que toda entidad debidamente autorizada a ejercer, de acuerdo con la ley, el negocio de seguro contra accidentes de vehículos, la Caja Dominicana de Seguros Sociales podrá, en lo sucesivo, ejercer dicho negocio de seguro, sujetándose a la tarifa de primas máximas que apruebe, de acuerdo con esta ley, el Poder Ejecutivo. En el ejercicio de dicho negocio no estará la Caja Dominicana de Seguros Sociales, exenta de impuesto alguno, quedando, por el contrario, obligada a pagar los mismos impuestos que si se tratara de una entidad privada.

Art. 13.- ⁴ Cualquier violación a la presente ley será castigada con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, y en caso de reincidencia la pena será de RD\$200.00 a RD\$1,000.00 de multa.

Art. 14.- ⁵ El Poder Ejecutivo dictará todas las reglamentaciones que sean necesarias para la mejor ejecución y cabal aplicación de la presente ley.

Art. 15.- ⁶ La presente ley deroga toda disposición que fuere contraria, especialmente la ley 4117 (G.O. No.7828) del 22 de Abril de 1955 y la ley No.4341 (G. O. No. 7922) del 8 de diciembre de 1955.


DOCTOR ANIBAL CAMPAENA.-
Senador Independiente por Santiago.

(1) a partir de la promulgación de la presente ley.

Herrera.

LEY DE SEGURO OBLIGATORIO
CONTRA DAÑOS OCASIONADOS
POR VEHICULOS DE MOTOR.-

12 de agosto de 1955
CONSIDERANDO: que por medio de la Ley No. 4117 del 22 de abril de 1955 (Gaceta Oficial No. 7828) el legislador dominicano estableció el Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

CONSIDERANDO: que de conformidad con dicha ley y los principios que rigen la responsabilidad, puede darse el caso de que no obstante existiendo un contrato de seguro, sin embargo, éste no comprende la responsabilidad como en el caso en que la guarda del vehículo no la tiene el suscriptor de la póliza, lo que en la práctica ha impedido que el seguro realice sus fines sociales, sobre todo en los casos en que el autor del daño faultivo no tiene solvencia económica;

CONSIDERANDO: que es indudable que el proceso penal presenta más facilidades para las personas de escasos recursos que el proceso civil, y que de conformidad con la legislación vigente y las interpretaciones jurisprudenciales sentadas por nuestros Tribunales, en el proceso penal, no puede figurar el guardián de la cosa inanimada, razón por la cual, en esta materia debe dicho principio derogarse, a fin de que las víctimas de un accidente puedan citar al asegurado en su condición de guardián por ante el Juez Penal apoderado del conocimiento del accidente;

CONSIDERANDO: que no existe en ninguna disposición que obligue a las Compañías Aseguradoras a notificar las Pólizas de Seguros sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, lo cual hace que en la práctica las personas víctimas de un accidente, se encuentren muchas veces en la imposibilidad de probar el contrato de seguro, prestándose esta situación a vulnerar o burlas las finalidades sociales del Seguro Obligatorio;

CONSIDERANDO: que la Superintendencia de Seguro y la Dirección General de Impuestos Internos, deben ser el Departamento por ante el cual se haga la inscripción de todo contrato de Seguro contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

CONSIDERANDO: que dada la importancia que el mencionado contrato de seguro ha tomado, es deber del Poder Legislativo, dictar las medidas que faciliten y hagan más eficiente las disposiciones sobre esta materia y unificarla en una sola Ley;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de

una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.

Párrafo 1.- En lo que respecta a los vehículos de motor amparados por contratos de ventas condicionales en curso de ejecución, la obligación que establece este artículo, le corresponde al comprador del vehículo.

Párrafo 2.- El seguro cubrirá la responsabilidad civil del suscriptor del contrato, del propietario del vehículo y de toda persona que tenga, con la autorización de ellos, la guarda o la conducción del vehículo.

Párrafo 3.- La enagenación del vehículo asegurado conllevará traspaso del contrato de seguro, a partir de la notificación que se hiciera a la entidad aseguradora.

Art. 2.- El monto global de la póliza no será menor de RD\$8,500.00 para cada vehículo e incluirá todos los riesgos especificados en el artículo 5o. de la presente ley.

Art. 3.- Todo vehículo obligado al seguro deberá llevar ~~un~~ un certificado de la entidad aseguradora, en el que conste la existencia de la póliza correspondiente.

Art. 4.- Las primas a pagar por cada póliza serán fijadas de un modo general por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las entidades autorizadas para esta especie de seguro, con las clasificaciones que sean de lugar.

Art. 5.- La póliza responderá civilmente hasta una cantidad que no exceda los límites que se consignan a continuación: a) en el caso de lesiones corporales o muerte de una persona, hasta RD\$3,000.00; b) en el caso de lesiones corporales o muerte a más de una persona, como resultado de un accidente, hasta RD\$6,000.00; c) en el caso de daños a la propiedad ajena por accidente hasta RD\$2,000.00. La póliza también responderá hasta RD\$500.00 para el pago de las costas judiciales.

Art. 6.- No estarán sujetos al seguro previsto en la presente ley, el Estado y las instituciones oficiales cuya solvencia en caso de responsabilidad civil, no requiere esta clase de garantía.

Art. 7.- Asimismo, no será obligatorio el seguro que establece la presente ley para los funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en el país, de naciones donde exista la misma exención para los funcionarios diplomáticos dominicanos.

Art. 8.- Los viajeros procedentes del exterior podrán obtener el seguro establecido por esta ley, sólo por el período de su permanencia en el país, y en consecuencia, la prima que le corresponde pagar debe ser proporcional al indicado período.

Art. 9.- La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la ^{entidad} cantidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma.

Párrafo: La víctima podrá emplazar al asegurado en el proceso penal en su condición de guardián del vehículo.

Art. 10.- Toda compañía aseguradora queda obligada a notificar a la Dirección General de Impuestos Internos la falta de renovación con ella de la póliza de seguros a fin de que esta Dirección investigue si el propietario o detentador del vehículo demuestra que mantiene el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. En caso contrario la Dirección General de Impuestos Internos lo notificará a la Policía Nacional a fin de que ésta prohíba la circulación del vehículo en falta y someta al infractor a la acción de la justicia.

Art. 11.- Toda Compañía Aseguradora o su representante, está obligada, dentro de las cuarenta y ocho horas en que suscriba un contrato de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, a comunicar por escrito a la Superintendencia de Seguros y a la Dirección General de Impuestos Internos, todos los datos concernientes a dicho seguro, esencialmente el nombre del Asegurado, designación de vehículo, monto de la suma asegurada, riesgos que cubre, número y fecha de la póliza y término de vigencia de la misma, así como el nombre del Asegurador y su representante.

Párrafo 1.- Toda Compañía Aseguradora queda obligada a notificar a la Superintendencia de Seguros y a la Dirección General de Impuestos Internos la falta de renovación de la póliza de seguros o cualquier cambio que se opere en la póliza siendo el cambio solamente oponible a los terceros cuando tenga fecha cierta.

Párrafo 2.- Todo interesado podrá obtener certificaciones sobre la existencia o no de una póliza de Seguro Obligatorio y sus modificaciones, mediante solicitud dirigida a la Superintendencia de Seguros o a la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo 3.- Para estos fines tanto la Superintendencia de Seguros como la Dirección General de Impuestos Internos, organizarán y llevarán un registro que permita la búsqueda de las pólizas sobre Seguro Obligatorio.

Párrafo 4.- Además de estar en la obligación de notificar a la Superintendencia de Seguro la falta de renovación o la cancelación de una póliza, toda Compañía Aseguradora o su representante deberá hacer igual notificación a la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo 5.- Las Colecturías de Impuestos Internos no expedirán placas para vehículos de motor si los solicitantes no comprueban haber cumplido con el Seguro Obligatorio.

Párrafo 6.- (Transitorio) Se le otorga un plazo de 30 días a partir de la promulgación de la presente ley, a todas las Compañías

Aseguradoras o a sus representantes para que cumplan con los requisitos indicados en el presente artículo, en lo que se refiere a todas las pólizas existentes a la fecha de esta ley.

Art. 12.- Al igual que toda entidad debidamente autorizada a ejercer, de acuerdo con la ley, el negocio de seguro contra accidentes de vehículos, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales podrá, en lo sucesivo, ejercer dicho negocio de seguro, sujetándose a la tarifa de primas máximas que apruebe, de acuerdo con esta ley, el Poder Ejecutivo. En el ejercicio de dicho negocio no estará el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, exento de impuesto alguno, quedando, por el contrario, obligado a pagar los mismos impuestos que si se tratara de una entidad privada.

Art. 13.- Las violaciones al contrato de seguro incurridas por el asegurado, así como cualquier exclusión a caducidad ^{Prevista} ~~previas~~ en la póliza, solamente serán oponibles por la entidad aseguradora a la víctima, cuando ocurran con anterioridad al accidente.

Art. 14.- Cualquier violación a la presente Ley será castigada con prisión correccional de quince días a tres meses y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 y en caso de reincidencia la pena será de seis meses a un año y multa de RD\$200.00 a RD\$1,000.00, ¹

Art. 15.- El Poder Ejecutivo dictará todas las reglamentaciones que sean necesarias para la mejor ejecución y cabal aplicación de la presente ley.

Art. 16.- La presente ley deroga toda disposición que le fuere contraria, especialmente a la ley No. 4117 (G.O. No. 7828) del 22 de abril de 1955 y la ley No. 4341 (G.O. No. 7922) del 8 de diciembre de 1955.

DADA, etc.

①

excepto la violación a lo establecido en el artículo 3, que solamente será castigada con una multa de cinco pesos, en todo caso.

Santo Domingo, D. N.
Septiembre 12 de 1963.-

482

Señor Dr. José Rafael Molina Ureña
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Ley de Seguro Obligatorio contra daños Ocasionados por Vehículos de Motor.

Le saluda muy atentamente,

Dr. Juen Casanovas Garrido
Presidente del Senado

Nota: Este proyecto de ley fué presentado por una moción del señor Dr. Aníbal Campagna, Senador por la Provincia de Santiago.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY DE SEGURO OBLIGATORIO CONTRA DAÑOS OCASIONADOS POR VEHICULOS DE MOTOR.

CONSIDERANDO: QUE por medio de la Ley No. 4117 del 22 de abril de 1955 (Gaceta Oficial No. 7828) el legislador dominicano estableció el Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

CONSIDERANDO: QUE de conformidad con dicha ley y los principios que rigen la responsabilidad, puede darse el caso de que no obstante existiendo un contrato de seguro, sin embargo, éste no comprende la responsabilidad como en el caso en que la guarda del vehículo no la tiene el suscripto de la póliza, lo que en la práctica ha impedido que el seguro realice sus fines sociales, sobre todo en los casos en que el autor del daño faultivo no tiene solvencia económica;

CONSIDERANDO: que es indudable que el proceso penal presenta más facilidades para las personas de escasos recursos que el proceso civil, y que de conformidad con la legislación vigente y las interpretaciones jurisprudenciales sentadas por nuestros Tribunales, en el proceso penal, no puede figurar el guardián de la cosa inanimada, razón por la cual, en esta materia debe dicho principio derogarse, a fin de que las víctimas de un accidente puedan citar al asegurado en su condición de guardián por ante el Juez Penal apode-

ASUNTO: LEY SE SEGURO OBLIGATORIO CONTRA DAÑOS OCASIONA-
DOS POR VEHICULOS DE MOTOR .

PAG. 2

rado del conocimiento del accidente;

CONSIDERANDO: QUE no existe en ninguna disposición que obligue a las Compañías Aseguradoras a notificar las Pólizas de Seguros sobre Daños Ocasionados por Vehículos de motor, lo cual hace que en la práctica las personas víctimas de un accidente, se encuentren muchas veces en la imposibilidad de probar el contrato de seguro, prestándose esta situación a vulnerar o burlar las finalidades sociales del Seguro Obligatorio;

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Seguro y la Dirección General de Impuestos Internos, deben ser el Departamento por ante el cual se haga la inscripción de todo contrato de Seguro contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

CONSIDERANDO: que dada la importancia que el mencionado contrato de seguro ha tomado, es deber del Poder Legislativo, dictar las medidas que facilitan y hagan más eficiente las disposiciones sobre esta materia y unificarla en una sola Ley;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, esté obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.

Párrafo 1.- En lo que respecta a los vehículos de mo-

tor emparados por contratos de ventas condicionales en curso de ejecución, la obligación que establece este artículo, le corresponde al comprador del vehículo.

Párrafo 2.- El seguro cubrirá la responsabilidad civil del suscriptor del contrato, del propietario del vehículo y de toda persona que tenga, con la autorización de ellos, la guarda o la conducción del vehículo.

Párrafo 3.- La enagenación del vehículo asegurado conllevará traspaso del contrato de seguro, a partir de la notificación que se hiciere a la entidad aseguradora.

Art. 2.- El monto global de la póliza no será menor de RD\$8.500.00 para cada vehículo e incluirá todos los riesgos especificados en el artículo 50. de la presente ley.

Art. 3.- Todo vehículo obligado al seguro deberá llevar un certificado de la entidad aseguradora, en el que conste la existencia de la póliza correspondiente.

Art. 4.- Las primas a pagar por cada póliza serán fijadas de un modo general por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las entidades autorizadas para esta especie de seguro, con las clasificaciones que sean de lugar.

Art. 5.- La póliza responderá civilmente hasta una cantidad que no exceda los límites que se consignan a continuación:

- a) en el caso de lesiones corporales o muerte de una persona, hasta RD\$3.000.00;
- b) en el caso de lesiones corporales o muerte a más de una persona, como resultado de un accidente, hasta RD\$6.000.00;
- c) en el caso de daños a la propiedad ajena por accidente hasta RD\$2.000.00. La póliza también responderá hasta RD\$500.00 para el pago de las costas judiciales.

Art. 6.- No estarán sujetos al seguro previsto en la presente ley, el Estado y las instituciones oficiales cuya solvencia en caso de responsabilidad civil, no requiere esta clase de garantía.

Art. 7.- Asimismo, no será obligatorio el seguro que establece la presente ley para los funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en el país, de naciones donde exista la misma exención para los funcionarios diplomáticos dominicanos.

Art. 8.- Los viajeros procedentes del exterior podrán obtener el seguro establecido por esta ley, sólo por el período de su permanencia en el país, y en consecuencia, la prima que le corresponde pagar debe ser proporcional al indicado período.

Art. 9.- La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones

o daños causados por un vehículo emparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los perseguidores de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma.

Párrafo: La víctima podrá emplazar al asegurado en el proceso penal en su condición de guardián del vehículo.

Art. 10.- Toda compañía aseguradora queda obligada a notificar a la Dirección General de Impuestos Internos la falta de renovación con ella de la póliza de seguros a fin de que esta Dirección investigue si el propietario o detentador del vehículo demuestra que mantiene el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. En caso contrario la Dirección General de Impuestos Internos lo notificará a la Policía Nacional a fin de que ésta prohíba la circulación del vehículo en falta y someta al infractor a la acción de la justicia.

Art. 11.- Toda Compañía Aseguradora o su representante, está obligada, dentro de las cuarenta y ocho horas en que suscriba un contrato de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionalmente por Vehículos de Motor, a comunicar por escrito a la Su-

perintendencia de Seguros y a la Dirección General de Impuestos Internos, todos los datos concernientes a dicho seguro, esencialmente el nombre del Asegurado, designación de vehículo, monto de la suma asegurada, riesgos que cubre, número y fecha de la póliza y término de vigencia de la misma, así como el nombre del Asegurador y su representante.

Párrafo 1.- Toda Compañía Aseguradora queda obligada a notificar a la Superintendencia de Seguros y a la Dirección General de Impuestos Internos la falta de renovación de la póliza de seguros o cualquier cambio que se opere en la póliza siendo el cambio solamente oponible a los terceros cuando tenga fecha cierta.

Párrafo 2.- Todo interesado podrá obtener certificaciones sobre la existencia o no de una póliza de Seguro Obligatorio y sus modificaciones, mediante solicitud dirigida a la Superintendencia de Seguros o a la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo 3.- Para estos fines tanto la Superintendencia de Seguros como la Dirección General de Impuestos Internos, organizarán y llevarán un registro que permita la búsqueda de las pólizas sobre Seguro Obligatorio.

Párrafo 4.- Además de estar en la obligación de notificar a la Superintendencia de Seguro la falta de renovación o la cancelación de una póliza, toda Compañía Aseguradora o su represen-

tante deberá hacer igual notificación a la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo 5.- Las Colecturías de Impuestos Internos no expedirán placas para vehículos de motor si los solicitantes no comprueban haber cumplido con el Seguro Obligatorio.

Párrafo 6.- (Transitorio). Se le otorga un plazo de 30 días a partir de la promulgación de la presente ley, a todas las Compañías Aseguradoras o a sus representantes para que cumplan con los requisitos indicados en el presente artículo, en lo que se refiere a todas las pólizas existentes a la fecha de esta ley.

Art. 12.- Al igual que toda entidad debidamente autorizada a ejercer, de acuerdo con la ley, el negocio de seguro contra accidentes de vehículos, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales podrá, en lo sucesivo, ejercer dicho negocio de seguro, sujetándose a la tarifa de primas máximas que apruebe, de acuerdo con esta ley, el Poder Ejecutivo. En el ejercicio de dicho negocio no estará el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, exento de impuesto alguno, quedando, por el contrario, obligado a pagar los mismos impuestos que si se tratara de una entidad privada.

Art. 13.- Las violaciones al contrato de seguro incurridas por el asegurado, así como cualquier exclusión a caducidad

ASUNTO: LEY DE SEGURO OBLIGATORIO CONTRA DAÑOS CASIONADOS POR VEHICULOS DE MOTOR. PAG, 8

prevista en la póliza, solamente serán oponibles por la entidad aseguradora a la víctima, cuando ocurran con anterioridad al accidente.

Art. 14.- Cualquier violación a la presente Ley será castigada con prisión correccional de quince días a tres meses y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 y en caso de reincidencia la pena será de seis meses a un año y multa de RD\$200.00 a RD\$1.000.00, excepto la violación a lo establecido en el artículo 3, que solamente será castigada con una multa de cinco pesos, en todo caso.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo dictará todas las reglamentaciones que sean necesarias para la mejor ejecución y cabal aplicación de la presente ley.

Art. 16.- La presente ley deroga toda disposición que le fuere contraria, especialmente a la ley No. 4117 (G.O. No. 7828) del 22 de abril de 1955 y la ley No. 4341 (G.O. No. 7922) del 8 de diciembre de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

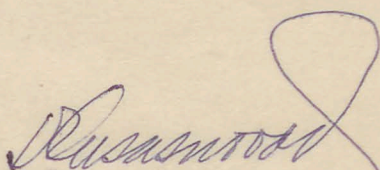
CONGRESO NACIONAL

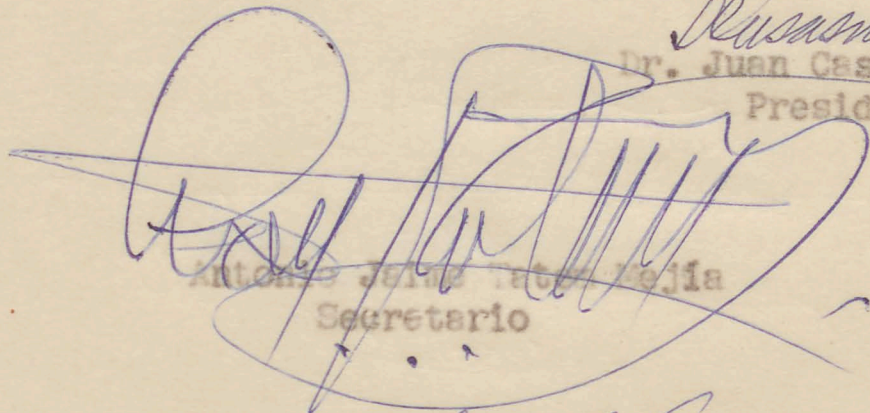
LEY SOBRE SEGURO OBLIGATORIO CONTRA DAÑOS OCA-
SIONADOS POR VEHICULOS DE MOTOR.

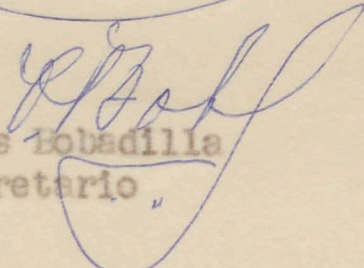
ASUNTO :

PAG, 9

de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiem-
bre del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Inde-
pendencia y 101 de la Restauración.


Dr. Juan Casanovas Garrido
Presidente


Antonio Jaime Pérez Mejía
Secretario


Tomás Bobadilla
Secretario